



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00343-00

Auto interlocutorio Nro. 164

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estados el día 04 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.

El argumento de su petición, afirma el togado que *"no puede desde ya en forma a priori impedirse el acceso a la administración de justicia para que, en juicio plenario, con la participación propia de la Agencia Nacional de Tierras (que remplaza al Incoder, según Decreto 2363/15), se desaloje la idea de que se trate de un bien baldío, del que seguramente en el periplo probatorio se podrá demostrar que no es de tal naturaleza y ser un fundo privado"*.

Lo anterior bajo la reseña de varios pronunciamientos realizados tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de correr traslado del mismo por no haber contraparte aún en el proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto que es objeto de recurso, se puede observar que el despacho rechazó la demanda, por cuanto en el certificado especial, turno 2021-27223, obrante en el archivo 01 del expediente digitalizado, en el numeral SEGUNDO: establece lo siguiente:

"SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documentos aportado por el usuario NO registra folio de

D.U.

matrícula inmobiliaria alguno; y de acuerdo a su tradición, según información aportada en ficha catastral anexa, corresponde a una posesión, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

(...)

*Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994.”*

Es por ello que se dio aplicación al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por cuanto en él se establece lo siguiente:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

***El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Por lo anterior; cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los Jueces, deben verificar desde la admisión de la demanda el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, dentro de los cuales está que el demandante debe aportar con el escrito de demanda el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Ahora, ha destacado el superior funcional de este Despacho, Juzgado Civil del Circuito de Girardota, en pronunciamiento a casos similares que:

“(...)

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el 375, numeral 4º, inciso 2º del CGP, que dispone: “el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación

D.U.

anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Como complemento de la norma anterior tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

Por su parte, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: “Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.” Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: “El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.”

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo el Juez de instancia al rechazar la demanda de pertenencia, pues el demandante no ofreció la certeza de que el predio a usucapir fuera privado y en su lugar se encuentra una presunción de que el mismo puede ser público al no contar con matrícula inmobiliaria y mucho menos contar con titular del derecho real; condiciones éstas suficientes para proceder con el rechazo en aras de evitar un desgaste judicial infructuoso, pues de admitirse la demanda en las condiciones en que se encuentra, realizar el trámite ordinario y llegar a una posible sentencia, sería igualmente imposible para la judicatura ordenar la inscripción de titularidad sobre dicho predio y aun así, si negligentemente lo hiciera, se entraría en otra controversia a la hora de solicitar la apertura del folio de matrícula, toda vez que es tal la presunción de que es un bien baldío que la autoridad competente para ordenar o autorizar dichas aperturas de folios es la Agencia Nacional de Tierras y no el aparato judicial.”¹

Con lo anterior; se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir

¹ Auto del 04 de marzo de 2020, proceso con radicado 05 079 40 89 001 2020 00279 01.

un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío. Razón por la cual no le asiste razón al apoderado del demandante cuando afirma que no es necesaria la existencia de un titular inscrito.

Por lo antes expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 063 de fecha 03 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a366141ec9645a47bb0c04b4077750f40da09a327041323acc3db713f4677**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto Interlocutorio Nro. 169

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandados: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: Declara infundadas excepciones previas.

Estando dentro de la oportunidad legal se procede a resolver las excepciones previas impetradas en este proceso ejecutivo (con garantía real), instaurado por la señora MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ, en contra de CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES.

La Dra. ELSIDA JOHANNA NIÑO ESCUDERO, quien actúa como apoderada de la demandada, presenta como excepciones previas, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, sustenta lo anterior de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Menciona la profesional, que presenta dicha excepción previa por cuanto la demanda carece de los requisitos formales, toda vez que ésta no tiene El Juramento Estimatorio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Sobre este punto, indica la togada que propone dicha excepción en razón a que por los mismos hechos, la demandante y su apoderada interpusieron otra demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello con radicado 2021-00095. Considera que la presente demanda carece de legalidad, toda vez que existe una indebida acumulación de procesos por parte de la reclamante, puesto que las dos demandas pertenecen al mismo acto jurídico.

Aduce además que, la demandante en su mala fe estableció dos demandas, dividiendo así las pretensiones, unas hacia la hipoteca y otras persiguiendo otros bienes inmuebles que nada tienen que ver con el acto hipotecario, en razón que los pagarés

que firmo la demandante, lo hizo por un mismo acto hipotecario, incurriendo en una acumulación indebida de procesos.

Afirma que, los pagarés no tienen Carta de Instrucciones y pretende la Demandante hacerlos efectivos mediante una ejecución independiente, toda vez que dichos pagarés no corresponden a los firmados por la demandada, los cuales se realizaron previamente en la notaría de Laureles, mismos que fueron autenticados y hechos con la misma fecha del 13 de junio de 2019, fecha que se realizó la Escritura hipotecaria.

Menciona que, teniendo en cuenta que la Demandante anexa al Proceso un poder para una demanda ejecutiva sin mediar cuantía, considera que la apoderada demandante no tiene poder para llevar a cabo la demanda de Mayor Cuantía y considera que en la relación de los hechos, de la cuantía y competencia, lo eleva a Mayor Cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a resolver las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos corresponde entrar a analizar el siguiente problema jurídico y no es otro que determinar, si prosperan las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por la parte demandada.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Una vez expuesto los planteamientos de la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho advierte lo siguiente:

Errado concepto de juramento estimatorio asume la profesional del derecho, toda vez que no es otra cosa que un medio de prueba para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de conformidad con el art. 206 del C.G.P. En consecuencia, aplicándolo al caso sub judice, no es un requisito para la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto no se pretende lo anteriormente indicado sino el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, con base a una obligación clara expresa y exigible respaldada a través de una hipoteca. Por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Considera la apoderada de la parte demandante que la presente demanda carece de legalidad, en razón a que existe una indebida acumulación de pretensiones por los mismos hechos, puesto que la demandante y su apoderada interpusieron otra demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, con el radicado Nro. 2021-00095.

Dista este Despacho de la posición de la togada, toda vez que las obligaciones que se pretenden en el mencionado proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, corresponden a dos pagaré por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ML (\$100.000.000.oo) cada uno, conforme a la copia aportada del auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por ese Despacho Judicial, mientras que en el presente proceso los documentos base de recaudo son dos pagaré por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000.oo) cada uno.

En el mismo sentido, no existe limitación alguna para que la parte demandante interponga una demanda por otra obligación distinta a la aquí pretendida, por cuanto para llevar a cabo la efectividad de la garantía real, se celebró previamente HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA INDETERMINADA DE PRIMER GRADO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-34259, mediante la Escritura pública Nro. 1.574 del 13 de junio de 2019 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, la cual puede garantizar cualquier obligación contraída a favor de los acreedores de dicha hipoteca, siendo facultativo la elección de las obligaciones que pretenda respaldar la parte demandada a través de la mencionada hipoteca.

Así mismo, son dos procesos totalmente diferentes, en razón a que el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, es un ejecutivo por el pago de una suma de dinero, el cual es un trámite diferente al del presente proceso, lo que no restringe la facultad de la parte ejecutante de solicitar medidas cautelares persiguiendo cualquier tipo de bienes de la demandada. En este sentido, tampoco está llamada a prosperar dicha excepción.

De otro lado, respecto a la manifestación de la apoderada de la parte demandada, de que los pagarés no tienen carta de instrucciones, no acredita que dichos pagaré fueron firmados con espacios en blanco, además de que el art. 622 del C. de Comercio contempla la posibilidad de emitir un título valor con espacios en blanco.

Por último, en cuanto a que considera la apoderada de la ejecutada que la apoderada de la ejecutante no tiene poder para llevar a cabo demanda de mayor cuantía, en razón a que por los hechos, la competencia y la cuantía, eleva el proceso a mayor cuantía, no entiende este Despacho la razón ni el fundamento de este argumento, atendiendo a que de conformidad con el art. 26-1 y el art 25 del C.G.P., la cuantía en este caso es determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

demanda, las cuales no exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual es competente este Despacho para conocer del presente proceso en razón a la ubicación del bien (art. 28-7 del C.G.P.) y en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 inciso 3 del C.G.P).

Consecuente con lo expuesto, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas, se condenará en costas a la demandada CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ y a favor de la demandante, conforme a lo preceptuado en el art. 365-1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundadas las excepciones previas propuestas, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena a la demandada CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ a pagar costas a favor de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena seguir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad74624a60c390cda635699c5bfdd7cbe2f93912e45417dd8cbe179ca20cc3**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00012

Auto Interlocutorio Nro. 170

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA

Demandado: LEYDI CATALINA CARDONA CORTEZ Y FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ

Asunto: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN (Con Sentencia)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante y la demandada, en el proceso de la referencia, solicitan al Despacho la terminación del proceso por transacción, con los dineros consignados a órdenes de este Despacho que se encuentran pendientes de entrega a la entidad demandante por valor de \$1.038.253,00, para lo cual acompañan el documento respectivo. Tal solicitud es procedente, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo establecido por el art. 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes al pagador GRUPO REDITOS, informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario de la codemandada LEYDI CATALINA CARDONA CORTEZ y al pagador UNIÓN TEMPORAL PROSOS, informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, hasta cubrir el valor total indicado en la transacción, esto es, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.038.253,00) a la entidad demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados LEYDI CATALINA CARDONA CORTEZ Y FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ y los

que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se dispone el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae7bec74c47e9354f66246810205d48ffc0fde417edecb1ee6fbfbbb5ada79**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00085-00

Auto interlocutorio Nro. 163

Proceso: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: BLANCA NELLY SANCHEZ ECHEVERRY

Demandado: JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ

Asunto: REMUEVE APODERADO NOMBRADO EN AMPARO DE POBREZA, NO DA TRÁMITE A SOLICITUDES

De conformidad con lo manifestado por el señor JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ, en solicitud del día 07 de febrero de 2022, y atendiendo a que en el presente proceso no hay poder otorgado por el señor JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ, toda vez que se trata de una designación que se hiciera por este Despacho al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, para que representará al señor BOTERO HERNANDEZ en el presente proceso bajo la figura de amparo de pobreza; se procede a remover del cargo al profesional del derecho nombrado bajo la figura de amparo de pobreza, para que sea el demandado quien continúe con su defensa en el presente proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consonancia con lo anterior y por sustracción de materia, no se dará tramite al memorial presentado por el demandado el día 25 de enero de 2022, donde solicita cambio del abogado nombrado en amparo de pobreza; asimismo, como a la solicitud deprecada por el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, del 17 de enero de 2022, por haberse presentado con posterioridad a la solicitud de dimisión del cargo.

Finalmente se ordena dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el demandado en escrito radicado en este Despacho el día 07 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314612ef66603b873b6500cec8dc00c3d56b223434a3ff18448e49e0d7e75fa6**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00070-00

Auto de sustanciación Nro. 226

Proceso: VERBAL (SERVIDUMBRE)

Demandante: DIANA MARIA JARAMILLO HURTADO

Demandado: FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA Y OTROS

Asunto: ACLARA PROVIDENCIA

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, es menester para este Despacho aclarar que las señoras DELFA DE JESÚS TEJADA MARÍN, EMILIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, HERMINIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, LAURA ROSA TEJADA MARÍN, MARIA CELINA TEJADA MARÍN, MARIA DEBORA TEJADA MARÍN, ANGELA MARÍA TEJADA MARÍN Y GLORIA ELDA TEJADA MARÍN, acudirán al proceso como litis consortes necesarios por activa al ser copropietarias del predio dominante, como bien lo expuso el togado en el memorial que antecede.

De otro lado, se le hace saber al memorialista que el emplazamiento solicitado, ya fue ordenado en Auto que resolvió acerca de la excepción, por lo tanto, se ordena expedir el edicto emplazatorio por parte de la Secretaría del Despacho.

suspensión del trámite de registro del turno 2021-6221, para la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria numero 012-32893, se ordena oficiar nuevamente aclarando que el número de identificación del señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ VELEZ, para efectos de la inscripción es 70.131.452 y no 70.131.453, como se indicó en el oficio número 340 del 09 de julio de 2021. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82fa40b0a00ad636f37e1bc47e5aa7890e9985606b03e3c0c7a6fe6ee93634**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00234

Auto de Sustanciación Nro. 227

Proceso: SUCESIÓN

Causantes: MANUEL ANTONIO ORTEGA PEREZ

Asunto: TRASLADO PARTICIÓN

Del trabajo de partición presentado por el partidor OSBELIO DE JESÚS JIMEZ GUTIERREZ, en este proceso de sucesión intestada de MANUEL ANTONIO ORTEGA PEREZ, visible archivo 55, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (art. 509-1 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83474545ea9f980ff7f3c8ff39f3c8d357f71c3a1a8609173483f81c8e60ef50**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00386

Auto de Sustanciación Nro. 252

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: RUBEN DARIO ESCOBAR HENAO

Asunto: INCORPORA ESCRITO - RELEVA SECUESTRE - FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Atendiendo al escrito que antecede, por el señor Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante en el presente proceso, donde informa que el secuestre MEDITERRANEO SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., nombrado mediante auto del 03 de septiembre de 2020, manifestó que ya no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia. Una vez verificado y por cuanto no se encuentra inscrito en la lista oficial, se procede a relevar el auxiliar de la justicia.

En vista de lo anterior, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-47001** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad del demandado RUBEN DARIO ESCOBAR HENAO. Para el efecto se fija **el día 19 del mes de abril de 2022, a las 14:00 horas.**

Como secuestre se designa al señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se localiza en la CALLE 9 AA SUR NRO. 54B - 09 MEDELLÍN, teléfono 285-28-00, celular 310-471-78-77, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.es, a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además deberá rendir informes mensuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057783dee147d457070bbd6ec7a627bbece814c82e73ee23306ddfd83a8b2e9**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>